ZEGARRA AGUILAR
abogados

COLOCACIÓN DE PATRIMONIOS EN EL EXTRANJERO

IMPLICANCIAS FISCALES

Enero 2022

Contacto:

Gonzalo Escalante E.
gescalante@zegarralaw.com

Nicole Paredes M.
nparedes@zegarralaw.com

INTRODUCCIÓN

Los cambios políticos que se han llevado a cabo dentro de nuestro país y la lenta recuperación económica, entre otros factores, han influido en la decisión de las personas, tanto naturales como jurídicas, de trasladar parte de su patrimonio al exterior donde pudiera ser más rentable y estar más seguro frente a cualquier hecho que pudiera afectar su valor. Para ello han tomado diversas opciones dentro de las cuales se encuentran: i) trasladar fondos a título personal, o ii) trasladar sus fondos mediante la constitución de empresas en el extranjero para administrar su patrimonio a través de éstas.

Partiendo de esta premisa, nuestro equipo fiscal ha preparado la presente guía con el objetivo de absolver algunas de las principales preguntas de naturaleza impositiva que podrían presentarse en los contribuyentes que opten por trasladar su patrimonio fuera del Perú.

Para cada una de las preguntas y respuestas desarrolladas se ha considerado que las personas naturales y jurídicas a las que se hace referencia se encuentran domiciliadas en Perú para efectos tributarios.

1. Las personas naturales

que trasladen su patrimonio al extranjero, ¿deben tributar sobre la rentabilidad obtenida por dicho patrimonio?

Las personas naturales que tienen la condición de domiciliadas en Perú están obligadas a tributar en nuestro país sobre la totalidad de las rentas que se generen a nivel mundial. Esto implica que, al momento de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, cada persona natural deberá adicionar a sus rentas de trabajo de fuente peruana la renta neta de fuente extranjera que haya obtenido durante el ejercicio. Una vez efectuada la adición, se obtendrá la base imponible respecto a la cual resultará aplicable el Impuesto a la Renta.

Es necesario considerar que el resultado de las inversiones llevadas a cabo en el extranjero es relevante para la determinación del impuesto a pagar en Perú únicamente cuando el resultado de las mismas sea positivo.

Si se obtuviese una pérdida por las inversiones en el extranjero, ésta no es computable para la determinación de la obligación tributaria en nuestro país pues su aplicación se restringe a la determinación de la renta de fuente extranjera. Dicha pérdida tampoco podrá ser arrastrada a ejercicios posteriores.

2. En caso una persona jurídica traslade patrimonio al extranjero, ¿debe tributar por la rentabilidad que dicho patrimonio genere?

Al igual que en el caso de las personas naturales, las rentas generadas como consecuencia del desarrollo de operaciones económicas en el extranjero por parte de personas jurídicas domiciliadas, también se encuentran afectas al Impuesto a la Renta en Perú.

En este caso, las pérdidas de fuente extranjera tampoco se consideran para la determinación de la obligación a pagar en Perú, ni resulta procedente su arrastre a ejercicios posteriores al de su generación.

3. Si una persona natural o jurídica jurídica es sometida a imposición en el extranjero por las rentas obtenidas, ¿podrán considerar a los impuestos pagados en el extranjero como crédito contra el Impuesto a la Renta a pagar en Perú?

Los impuestos abonados en el extranjero tienen la naturaleza de crédito frente al que debe pagarse en Perú siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni del impuesto efectivamente pagado en el exterior.

En el caso de personas jurídicas que obtengan rentas de frente extranjera correspondientes a dividendos distribuidos por sociedades no domiciliadas deducirán el Impuesto a la Renta pagado o retenido en el exterior por los dividendos distribuidos y el Impuesto a la Renta pagado por la sociedad no domiciliada de primer nivel. Debe entenderse por ésta, a la sociedad no domiciliada en el país que distribuye dividendos a la persona jurídica domiciliada. Asimismo, el Impuesto a la Renta pagado por dicha sociedad es aquél que corresponde proporcionalmente a los dividendos o utilidades distribuidas a la persona jurídica domiciliada. Ello resulta aplicable, siempre que la persona jurídica domiciliada tenga una participación directa de al menos 10% del total de las acciones con derecho a voto de la sociedad no domiciliada de primer nivel durante al menos 12 meses anteriores a la fecha en que esta le distribuye los dividendos o utilidades.

1120
U.S. Corporation

4. Si una persona domiciliada constituye una empresa fuera de Perú para la obtención de rentas pasivas, ¿cuál es el tratamiento tributario aplicable?

En cuanto a la constitución de empresas en el extranjero se debe tener presente el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional, el cual establece que las personas domiciliadas que tengan una participación directa o indirecta de más del 50% en el capital, en los resultados o de derecho al voto en una entidad no domiciliada; deberán tributar por las rentas pasivas que éstas generen. Considerándose dentro de estas rentas pasivas a los dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital por enajenación de inmuebles o valores mobiliarios, arrendamientos, entre otras.

Asimismo, para la aplicación del referido régimen deberán estar presentes los siguientes requisitos:

- Para efectos del Impuesto a la Renta la empresa debe tener personería distinta a la de sus socios o, en general, a las personas que la integran.

- La empresa debe estar constituida o domiciliada en: i) un país o territorio de baja o nula imposición tributaria, ii) un territorio en el que sus rentas pasivas no estén sujetas al Impuesto a la Renta, o iii) un territorio en el que sus rentas pasivas estén sujetas a un Impuesto a la Renta que sea igual o inferior al 75% del Impuesto a la Renta que correspondería aplicar en Perú sobre rentas de la misma naturaleza.

5. ¿Existe algún tipo de inversión realizada en el extranjero que no esté sujeta a gravamen también en Perú?

Sí, sin embargo, para establecer que no existe gravamen aplicable a una inversión efectuada en el extranjero es necesario que se haga un análisis individualizado de la situación de cada contribuyente.

Nos explicamos. Por ejemplo, si se invierte en acciones de una empresa domiciliada en Colombia, éstas no tributarán en Perú debido a que contamos con un convenio contra la doble imposición recogido en la Decisión 578 de la CAN a través de la cual se da prevalencia al criterio de la fuente para establecer cuál es el Estado competente para gravar un determinado ingreso. Esto quiere decir que los dividendos que se perciban de una empresa colombiana tributarán únicamente en Colombia considerándose como exonerados en Perú.

Por otro lado, tenemos que nuestro país ha suscrito otros convenios contra la doble imposición (con Corea del Sur, Chile, Portugal, Brasil, Japón, Canadá, Suiza y México) en los cuales se aplica el criterio de la residencia, bajo el cual se considera como regla general que el país competente para gravar un ingreso es aquel donde el sujeto beneficiario de la misma tenga la condición de domiciliado. Siendo ello así, se deberá revisar la naturaleza de las inversiones efectuadas en estos países para determinar el grado en el cual resultará aplicable el gravamen en Perú.

ZEGARRA AGUILAR

abogados

Dirección:
Calle Mariscal Benavides N°. 407
Selva Alegre, Cercado. Arequipa - Perú.

Llámenos:
(51) 54 417369

Correo Electrónico:
legal@zegarralaw.com